257/2025

Esquel, 11 de marzo de 2026.-

------VISTO:----------

----Los recursos de apelación del actor (ID 2074104) y los de la demandada (ID 2076019) contra la Sentencia Interlocutoria Nº 391/2025 del 19/09/2025; concedidos mediante providencias del 26/09/2025 y 29/9/2025 respectivamente, y:----------

----CONSIDERANDO:----------

----I.- El progenitor inició incidente de cese de la cuota alimentaria respecto a sus hijos <Persona 1>, <Persona 2> y <Persona 3>. Adujo cambio en las circunstancias tenidas en cuenta al convenirlas[1]. Al contestar, la demandada negó tales cambios en la dinámica familiar[2]. La sentencia de grado, en lo que a este recurso incumbe, rechazó el cese de asistencia alimentaria; disminuyó el porcentaje al 18% de los haberes del progenitor e impuso costas en el orden causado.----------

----II.- Contra lo resuelto apelaron ambas partes. El actor impugnó el porcentaje condenado. Dice que no se tuvieron en cuenta las modificaciones acreditadas mediante informes del ETI. Sostiene que el artículo 666 del CCCN es inaplicable, pues ya no hay un cuidado personal compartido respecto a <Persona 1> y a <Persona 2>, sino que asume de manera preponderante las prestaciones alimentarias en especie. Admite que sólo respecto de la hija menor se verifica tal concurrencia y que se hace en proporciones similares. Solicita la reducción de la cuota y que las costas, requiere quesean soportadas por la parte accionada.----------

----La demandada invocó violación al principio de congruencia. Dice que la acción no tuvo por objeto disminuir la cuota sino cesarla. Que hay contradicción entre la valoración de los ingresos de ambas partes y la modificación resuelta. Explica que los ingresos en el hogar materno disminuyeron mientras que en el paterno se incrementaron. Considera que el pronunciamiento resulta arbitrario, pues profundiza la asimetría económica entre ambos hogares. Por último, cuestionó la imposición de costas. Pretende sean cargadas al actor. De ambos recursos se corrió traslado

a la contraria y ambas partes se opusieron al progreso del de la parte.--------
---

----III.- Se llevó a cabo la audiencia del art. 130 de la Ley III Nº 21. Se entrevistó y escuchó al grupo familiar conforme quedó registrado. De lo actuado se corrió vista a la Asesoría de Familia que se expidió a favor de confirmar la decisión venida en apelación.----------

----IV.- Reseñados los antecedentes y delimitado el objeto de las apelaciones corresponde expedirnos sobre los agravios.----------La impugnación por trasgresión al principio de congruencia debe ser rechazada. La juez se encontraba habilitada para resolver como lo hizo es que *"En el marco del proceso de prestación alimentaria en favor de los hijos menores de edad es posible flexibilizar el principio de congruencia sin afectar el derecho de defensa, ni el de igualdad procesal (arts. 34 inc. 5 apdo. "c", CPCC; 16, Const. nac. y 14, PIDCP; Comité de Derechos Humanos, Observación General n° 32)"*. Se trata de obligaciones dinámicas donde el cambio de circunstancias siempre amerita la revisión de la prestación. No se debe olvidar que los destinatarios de la asistencia son los hijos menores y que su interés es superior. En este sentido hay que señalar que en la audiencia del 28/04/2025, frente a las posturas sostenidas por las partes, el Asesor de Familia sugirió acordar una modificación de la asistencia alimentaria, sin avanzar hacia la solución extrema del cese de dicha obligación. ----------
---

----Dicho lo precedente corresponde analizar si resulta justificada una modificación de la asistencia.----------

----Conforme surge del acuerdo original, la modalidad convenida era compartida indistinta con domicilio principal en el de la progenitora. En atención a ello se impuso al actor una obligación equivalente al 30% de sus ingresos.----------

----Del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario (ID 1877534); las manifestaciones vertidas en la audiencia ante esta Alzada y la demás prueba obrante en autos surge que los dos hijos mayores han incrementado notablemente el tiempo de permanencia en el domicilio del padre. Distinta es la situación de la niña <Persona 3>, que continúa con la modalidad vigente al celebrarse el acuerdo: reside principalmente en el domicilio materno.-----

-----En atención a ello la jueza consideró que si bien las modificaciones no

alcanzaban para decretar el cese de la asistencia, si ameritaban una disminución en el porcentaje desde el 30% acordado al 18%.----------

----Ambas partes impugnan lo decidido. La actora lo consideró excesivo y la demandada escaso.----------

----Vamos a analizar primero la queja de la demandada. Ella aduce que el padre aumentó ingresos y la madre los disminuyó. Dice que la sentencia profundiza la desproporción económica entre ambos hogares.----------

----Llega firme a esta Alzada, por falta de impugnación suficiente, que <Persona 2> y <Persona 1> pasan la mayor parte del tiempo con su padre y <Persona 3> con su madre. También que el actor, aparte de las necesidades que afronta durante el cuidado, solventa gastos de salud y actividades extraescolares.---------Si ambos progenitores tuvieran ingresos equivalentes, sería la Sra. <Persona 4> quien debería pagar asistencia alimentaria. Es precisamente por la desproporción que, no solo se la exonera de su obligación, sino que se la impone aunque reducida a un 18% de su salario. Exceder ese porcentaje solo por la desproporción de ingreso y sin tener en cuenta el valor patrimonial del cuidado, los gastos que asume durante el cuidado y los gastos de salud y actividades extraescolares sería imponerle una carga que va más allá de lo exigible.----------

----La diferencia entre los hogares existe. En estos casos, el progenitor con mayores ingresos debe ayudar a disminuir esta diferencia, pero la obligación principal recae en el otro cónyuge, pues es carga de ambos mantener el nivel de vida de los hijos. Un 18% sumado al valor económico que tiene el cuidado de los hijos; más la manutención durante el cuidado; junto con los gastos de salud y extraescolares, aparece como una colaboración suficiente a fin de morigerar la diferencia entre hogares.----------En cuanto al recurso del actor, su queja también se encamina contra el porcentaje de asistencia alimentaria. Considera que es elevado para la manutención de solo la hija menor.----------

----Dos errores se advierten en la pretensión recursiva. Cualquiera de ellos sería suficiente para el rechazo. El primero es sostener que el 18% de condena es solo para la manutención temporaria de la hija menor. La sentencia es clara a este respecto. Si bien los hijos mayores permanecen más tiempo con el padre, también están, aunque en menor medida con la madre. Por lo tanto,

contrariamente a lo que dice el recurrente, y sostiene como argumento a través de toda su expresión de agravios, el 18% condenado es para la manutención de los tres hijos durante el tiempo que pasen con la madre.----

---

----El segundo error del recurrente es no advertir que la demanda originaria fue de cese de asistencia alimentaria y que ella fue rechazada. Su parte, al demandar, no solicitó subsidiariamente la reducción de la cuota alimenticia. Tal reducción solo procede debido a la naturaleza dinámica del proceso de familias a la que ya nos referimos. En otro tipo de procesos se habría mantenido la deuda originaria (el equivalente al 30% del salario), en consecuencia estamos ante un recurso que, al menos parcialmente, se alza contra el propio triunfo.----------

----El porcentaje de asistencia alimentaria dispuesto en la sentencia debe mantenerse.----------

----También corresponde confirmar la distribución de las costas. Es que técnicamente no hay un vencedor ni un vencido; ambos progenitores colaboran en la manutención y las costas impactan en el patrimonio de ellos.----------

----V.- Costas de Alzada se imponen en el orden causado atento al rechazo de ambos recursos. Regular los emolumentos de los letrados, conforme los principios del art. 5 de la ley arancelaria, en 8 Jus al Dr. <Persona 6>, en 8 Jus al Dr. <Persona 5>, en todos los casos más el IVA pertinente.----------

---

----Por ello, en mérito a lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

----------R E S U E L V E:----------

----1) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria Nº 391/2025 del 19/09/2025 en cuanto fue materia de apelación.----------

----2) COSTAS de alzada en el orden causado (art 69 del CPCC).---------

----3) REGULAR los honorarios profesionales de los letrados intervinientes conforme los principios del art. 5 de la ley arancelaria, en 8 Jus al Dr.

<Persona 6>, en 8 Jus al Dr. <Persona 5>, en ambos casos más el IVA pertinente (art. 69 segundo párrafo del CPCC).------

----4) REGISTRESE, notifíquese.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L.FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 54 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.-